

Bogotá, D.C., marzo de 2021

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. - REPARTO  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** **VILMA RODRIGUEZ ROJAS**

**ACCIONADAS:** **SENA Y COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL**

**PRETENSIONES: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA**

Yo, **VILMA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.644.493**, domiciliada en el Municipio de Bogotá, Cundinamarca, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra del **SENA** y la **CNSC**, representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el Doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

#### **A. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991, por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017, ocupando el puesto No 02, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC No. 60506** denominada **PROFESIONAL, GRADO 3**, entidad **SENA**, para proveer una vacante (01) como consta en la resolución **201821201139975** del 17 de octubre de 2018, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra EN FIRME desde el 06 de noviembre de 2018; y que por el fallo de tutela **No 2019-55-00** emitido por el Juzgado primero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, ordenó el uso de lista de elegibles de las OPEC declaradas desiertas que correspondían al empleo denominado Profesional, grado 2, a lo cual se realizó una recomposición de listas de elegibles mediante Resolución No **10610 del 04 de noviembre de 2020**, para proveer 3 (tres) vacantes del empleo profesional grado 2; teniendo en cuenta que:

(...)

se procederá a incluir a la señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS** en la Lista General de Elegibles que se conforme para los empleos denominados **Profesional Grado 02**, identificado con los códigos **OPEC 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia), **62011** (Fonseca, Guajira), como se dispuso en el **AUTO No 035 del 18-05-2020**.

(...)

Y que, después de la recomposición quedé ocupando el lugar No 2 con **75.54** puntos definitivos.

La audiencia pública de escogencia de empleo, se realizó el 15 de diciembre de 2020, a la fecha, el SENA **se ha negado** a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, a pesar que contaba con 10 días después de la misma, para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

## **B. PROCEDENCIA**

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

### **Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

*"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al*

considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>1</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>2</sup>.

**5.2** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>3</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011<sup>4</sup>**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la

<sup>1</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia T-175 de 1997

<sup>4</sup> Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

### **C. HECHOS:**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SEGUNDO:** Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba.**

**TERCERO:** En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrada en el SIMO, compré el PIN (derechos de participación) y luego la suscrita se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación.

**CUARTO:** Me inscribí presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar los estudios como experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

**QUINTO:** Me inscribí en el cargo **OPEC No. 60506** denominada **PROFESIONAL, GRADO 3, entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo **OPEC No 60506 (esta información es la publicada por la CNSC en la página SIMO).**

**SEXTO:** Una vez inscrita en el SIMO, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la **OPEC No. 60506** denominada **PROFESIONAL, GRADO 3, entidad SENA.**

**SEPTIMO:** La CNSC, el 26 de octubre de 2018, publica la resolución de lista de elegibles No **20182120139975** para la OPEC No **60506** denominada **PROFESIONAL, GRADO 3, entidad SENA**, donde quedé ocupando el lugar No 02. **(Se anexa copia de la resolución de lista de elegibles como documentos y pruebas).**

**OCTAVO:** La CNSC, publicó el 07 de noviembre de 2018, la firmeza de la OPEC No **60506** denominada **PROFESIONAL, GRADO 3, entidad SENA**, y a partir de este momento la lista de elegibles quedó con una vigencia de dos años.

**NOVENO:** Mediante fallo de tutela No **2019-55-00** emitido por el Juzgado primero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, ordenó el uso de lista de elegibles de las OPEC declaradas desiertas que correspondían al empleo denominado

Profesional, grado 2, a lo cual se realizó una recomposición de listas de elegibles mediante Resolución No **10610 del 04 de noviembre de 2020**, para proveer 3 (tres) vacantes del empleo profesional grado 2; teniendo en cuenta que:

(...)

se procederá a incluir a la señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS** en la Lista General de Elegibles que se conforme para los empleos denominados **Profesional Grado 02**, identificado con los códigos **OPEC 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia), **62011** (Fonseca, Guajira), como se dispuso en el **AUTO No 035 del 18-05-2020**.

(...)

Y que, después de la recomposición quedé ocupando el lugar No 2 con **75.54** puntos definitivos.

**DECIMO:** A pesar que el fallo fue el 18 de diciembre de 2019, la CNSC le dio cumplimiento al mismo, hasta noviembre del mismo año, mediante Resolución No 10610 del 04 de noviembre de 2020, para proveer 03 (tres) vacantes del empleo Profesional, grado 2, y donde después de la recomposición quedé ocupando el lugar No 2 con **75.54** puntos. **(Se anexa copia de la resolución de lista de elegibles como documentos y pruebas).**

**DECIMO PRIMERO:** El 15 de diciembre de 2020, se realizó la Audiencia Pública de escogencia de los cargos, donde escogí la vacante que se encuentra en la Guajira-centro Agroempresarial y acuícola. **(Se anexa copia del acta de escogencia de empleo como documentos y pruebas).**

**DECIMO SEGUNDO:** En diferentes ocasiones he llamado tanto al SENA como a la CNSC, solicitando información y reclamando respecto al porqué no se me ha realizado mi nombramiento en periodo de prueba y las repuestas han sido evasivas manifestando que hay que esperar.

**DECIMO TERCERO:** Al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles, autorización de la lista de elegibles, mediante fallo de tutela de diciembre de 2019, quedando solo pendiente mi nombramiento en periodo de prueba, el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo EL SENA, sin que a la fecha se haya realizado. Pasando por encima de los términos establecidos para realizar el mismo e incluso de un fallo judicial.

#### **D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:**

##### **1. CORTE CONSTITUCIONAL**

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- ***En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del***

**mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).**

- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.**

Y concluyó el fallo en mención:

- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y **el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

## 2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

*11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]*

**Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).**

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016  
(PAGINA 14)**

**Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista.**  
(Negrilla propia del texto).

**Síntesis del caso:** La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

**Extracto:** “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

**SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)**

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01  
(...) página 12

**Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:**

“(...)”

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron** durante los seis meses

de vigencia de la lista **y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

**E. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA**

- 1. Fallo de tutela de Segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.**

**Apartes relevantes del fallo de tutela**

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el *A quo* se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

(...)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

*“...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*

***El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.***

**Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ...”<sup>1</sup>.**

(...)

(...)

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018<sup>7</sup> le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OPEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que **“...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella”**, término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”<sup>8</sup>, y en cuanto a que **“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”<sup>9</sup>**.*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser*

**nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,**

**“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”**<sup>10</sup>

**En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”**<sup>11</sup>.

**La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos**<sup>12</sup>.

**En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:**

*“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.” (Negrillas y Subrayas por la Sala).*

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

*“cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

(...)

**2. Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana**

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

3. **Fallo de tutela No 110013403-001-2019-00015-00 de Primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, Accionante JHON HOOVER MARQUEZ Accionados CNSC y SENA**

### Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

### PRETENSIONES

En consecuencia, pide se ordene al SENA para que realice el nombramiento en período de prueba del señor Jhon Hoover Márquez al cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

### PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

(...)

En consecuencia de lo anterior, el despacho encuentra demostrado, más aun, ante el silencio de la convocada SENA, que los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela están siendo afectados, sobre todo cuando el accionante supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 y en firme la lista de elegibles en la cual aparece como único integrante de la misma, adquirió un derecho que le permite continuar con la etapa de su nombramiento y posesión, pues no en vano realizó y culminó satisfactoriamente todas las etapas a las que fue llamado para el cargo OPEC No 61780.

Téngase en cuenta que tanto dentro de la Convocatoria 436 de 2017 como en la Resolución No 20182120143785 se hizo la advertencia de la única posibilidad en la que se podía solicitar por el SENA la exclusión de la lista de elegibles del aquí accionante, sin que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista se solicitara fuera excluido de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la convocatoria 436 de 2017.

Dicho sea de paso, que en la Resolución No 000009 de 2019 se manifestó la falta del requisito de experiencia para el cargo OPEC 61780, sin que se haya adelantado el trámite previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

(...)

**F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

**(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, Va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

**(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.**

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que el SENA, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SENA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

**(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el SENA, me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley.

**(iv) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto el SENA y la CNSC, no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, mi pregunta es, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si el nombramiento en periodo de prueba, la entidad, no lo realiza en los términos establecidos por la LEY.

**(V) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo que gané en franca lid, viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

**(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”<sup>5</sup>*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

<sup>5</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).*

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

**(VII) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION** El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

**G. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra el SENA y la CNSC

**H. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa del SENA de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para la actora un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es el SENA y la CNSC.

**I. PETICIONES**

**PRIMERO:** Que, se restablezcan los derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **VILMA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la **C.C. No. 51.644.493**, y se ordene de manera inmediata al SENA, para que, en el término de 48 horas, se realice el nombramiento en periodo de prueba de la accionante para el cargo denominado **profesional grado 2, entidad SENA**, ubicado en Guajira- centro Agroempresarial y acuícola y el cual escogió en la audiencia publica tal como consta en el acta No 9 del 15 de diciembre de 2020.

#### **J. PETICIONES ESPECIALES**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene **POR MEDIO DE ACUERDO**, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

#### **K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

1. Resolución No **20182120139975** del 17 de octubre de 2018, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra **EN FIRME** desde el **07 de noviembre de 2018**.
2. Copia de la Resolución No 10610 del 04 de noviembre de 2020.
3. Copia del acta y listado de selección de audiencia pública para escogencia de vacantes No 9 del 15 de diciembre de 2020.

#### **L. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

#### **M. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

#### **N. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **O. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

#### **P. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, Carrera 80 B No.6-34 Torre C Apto 512 Bogotá.  
teléfono 3164136041 Correo electrónico: vilmaroro@gmail.com.

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,  
  
VILMA RODRIGUEZ ROJAS  
CC 51.644.493

mitututela.com

**ACTA No. 9**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES**  
**SEDES DE TRABAJO**

**CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SENA**

**EMPLEOS QUE PERTENECEN AL EMPLEO PROFESIONAL GRADO 2**

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, correspondientes a cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, proceso identificado como “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

Con ocasión de los fallos proferidos por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, (Tutela 2019-00128900), Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (Tutela 2019-55-00), y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Tutela 2020-00056), promovidos por los elegibles FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, VILMA RODRÍGUEZ ROJAS, WILMAR DARÍO AGUDELO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017; la CNSC convocó AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES DE TRABAJO de las vacantes del empleo Profesional, Grado 02, identificado con los códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira), el día 15 de diciembre de 2020.

El 15 de diciembre del 2020 se llevó a cabo la Audiencia Virtual para proveer (3) vacantes del empleo denominado Profesional grado 2, habilitando el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, desde las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., en aras de que los elegibles que conforman la Lista General de Elegibles realizaran la selección de las ubicaciones geográficas en orden de preferencia y de conformidad a las vacantes ofertadas en la misma.

Finalizada la Audiencia Virtual, se procedió a consolidar los resultados, en conjunto con las siguientes personas:

**Por parte de la CNSC**

- 1. IRMA RUIZ MARTÍNEZ**  
Gerente Convocatoria No. 436 de 2017
- 2. YEBERLIN CARDOZO**  
Líder Jurídico del Grupo de la Convocatoria No. 436 de 2017
- 3. NICOLÁS MEJÍA DEVIA**  
Profesional del Grupo de la Convocatoria No. 436 de 2017

**ACTA No. 9**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN**  
**DIFERENTES SEDES DE TRABAJO**

Página 2 de 3

**4. DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO**  
Ingeniero del Grupo de Convocatoria

**Por parte del SENA**

- 1. ANGELA JULIANA MARIA BUITRAGO**  
Contratista del Grupo de Relaciones Laborales - Secretaría General SENA
- 2. LIGIA ESTHER DURANGO COGOLLO**  
Contratista del Grupo de Relaciones Laborales - Secretaría General SENA
- 3. JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**  
Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA.

Generando la siguiente adjudicación de sedes de trabajo:

Posición	Documento de Identidad	Nombres	Apellidos	Sede de Trabajo – Ubicación
1	11318218	CESAR AUGUSTO	RAMOS REYES	Distrito Capital-Centro de Materiales y Ensayos
2	51644493	VILMA	RODRIGUEZ ROJAS	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola
3	38870384	AYDA LUZ	MARULANDA CRUZ	Antioquia-Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial

Comoquiera que la Lista General (Resolución No. 10610 de 2020) se conformó con doscientas catorce (214) posiciones de elegibilidad para proveer tres (3) vacantes, estas fueron asignadas a los primeros tres (3) elegibles de la lista, no extendiendo más vacantes para proveer.

Por lo anterior, esta Lista General de elegibles podrá ser usada nuevamente con los elegibles que continúan en orden de mérito, cuando se genere vacante solamente en alguno de los empleos que fueron provistos en esta audiencia, identificados con los códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira), con los aspirantes que continúan en orden de elegibilidad de la mencionada resolución.

Copia de la presente Acta de Audiencia se remitirá al Representante Legal del SENA y a los elegibles citados. Igualmente, los antecedentes administrativos de la audiencia se archivarán.

**ACTA No. 9**  
**AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN**  
**DIFERENTES SEDES DE TRABAJO**

Página 3 de 3

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de diciembre de 2020



**IRMA RUIZ MARTINEZ**  
Gerente Convocatoria



**JOHNNY MAURICIO ZAPATA LOPEZ**  
Líder Jurídico del Grupo de la Convocatoria No.  
436 de 2017



**NICOLÁS MEJÍA DEVIA**  
Profesional del Grupo de la Convocatoria No. 436  
de 2017



**DIEGO MAURICIO ORTIZ URRIAGO**  
Ingeniero del Grupo de Convocatoria



**ANGELA JULIANA MARIA BUITRAGO**  
Contratista del Grupo de Relaciones  
Laborales - Secretaria General SENA



**LIGIA ESTHER DURANGO**  
Contratista del Grupo de Relaciones  
Laborales - Secretaria General SENA



**JONATHAN ALEXANDER BLANCO  
BARAHONA**  
Coordinador del Grupo de Relaciones Labores  
del SENA.



Nombres: VILMA  
Apellidos: RODRIGUEZ ROJAS  
No. Identificación: 51644493

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	61309	71873227	Distrito Capital-Centro de Materiales y Ensayos	Profesional (Sena)	Bogota D.C	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.
2	62011	73399014	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuícola	Profesional (Sena)	Fonseca	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10610 DE 2020**  
**04-11-2020**



**20202120106105**

*“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No.555 de 2015 de la CNSC y con ocasión de los fallos proferidos por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, (Tutela 2019-00128900), Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (Tutela 2019-55-00), y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Tutela 2020-00056), y

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Adelantadas todas las etapas y pruebas establecidas en la Convocatoria, con los resultados consolidados se conformaron las Listas de Elegibles para proveer por mérito los empleos ofertados, mismas que fueron publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Sin embargo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, a través de las **Resoluciones Nos. 20182120152775, 20182120152785 y 20182120152795 del 25 de octubre de 2018, se declaró desierto el concurso de méritos** para el empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los códigos **OPEC 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira).

Posteriormente, los elegibles que se relacionan a continuación, presentaron Acción de Tutela en los siguientes términos:

**1. FENEY LILIANA RIVEROS VILLA.**

La señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -SENA-, trámite asignado por competencia funcional al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado 2019-00128900, quien profirió Sentencia el 11 de diciembre de 2019, misma que no fue notificada en debida forma a la CNSC.

El día 9 de marzo de 2020, la CNSC recibió un mensaje electrónico proveniente de la dirección [guillermofabiamrodriguez@gmail.com](mailto:guillermofabiamrodriguez@gmail.com), a través del cual se remite el Oficio No. 400 fechado 26 de febrero/2020 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, solicitando informar el nombre completo del servidor responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, previo a iniciar incidente de desacato, a la vez que se remitió una copia de la Sentencia del 11 de diciembre de 2019. Sin embargo, y ante la falta de notificación en debida forma a esta Comisión Nacional, el correo recibido no permitía tener la certeza si procedía de algún servidor del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, ni tampoco de algún servidor de la Rama Judicial, por cuanto la dirección de donde proviene tiene un dominio o nombre de proveedor privado y no un dominio institucional del Juzgado que corresponde a la Rama Judicial, como se observa: [flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La referida Sentencia dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora **FENEY LILIANA VIVEROS VILLA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a dar continuidad con la convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, debiendo actualizar la lista de elegibles adoptada en la **RESOLUCIÓN No. 20182120145705 del 17 de**

*“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.*

*octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, y enviarlo al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por Secretaría envíeseles copia de esta providencia”*

En cumplimiento, la CNSC profirió el **AUTO № 0351 del 14-05-2020**, donde se refirió a las consideraciones y actuaciones que iban a adelantarse para acatar la decisión judicial precisando frente a la orden de “Actualizar la Lista de Elegibles”, adoptada en la Resolución No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057 y su envío al SENA, lo siguiente:

*“No obstante, para dar cumplimiento a la orden judicial, de “dar continuidad con la convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, debiendo actualizar la lista de elegibles adoptada en la RESOLUCIÓN No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, y enviarlo al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, se advierte que la lista de elegibles adoptada en la Resolución No.20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, se recompone automáticamente, “una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo”, según lo prescrito por el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015”.*

En este sentido y producto de la recomposición automática de la lista de elegibles, la orden contenida en el artículo segundo, para el momento de expedición del Auto se encontraba cumplida, toda vez que la señora **RIVEROS VILLA**, quien ocupó la tercera posición en la lista conformada mediante la **Resolución No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018**, pasó a ocupar el segundo puesto, debido al nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la primera posición de mérito.

Al respecto cabe señalar que la lista de elegibles, de la cual hace parte la accionante, fue publicada en el aplicativo Banco Nacional de Listas de elegibles (BNLE) el 26 de octubre de 2018 y adquirió firmeza el 6 de noviembre de 2018, situación que fue comunicada al SENA mediante oficio No. 20182120622021 de la misma fecha.

Adicionalmente, la CNSC observó que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, al momento de emitir la orden requirió a esta Comisión Nacional para que adelantara “*el trámite administrativo respectivo para suplir los cargos de “PROFESIONAL GRADO 3” declarados desiertos*”. Sin embargo, en las consideraciones de la providencia hacía alusión a los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. **61309, 61773 y 62011** que corresponden al empleo **PROFESIONAL GRADO 2**.

Realizado el estudio de similitud funcional se concluyó que del nivel profesional solamente se encuentran desiertos los empleos **OPEC 61773, 62011 y 61309**, los cuales corresponden a la denominación **Profesional Grado 2**, por lo cual el estudio concluyó que para proveer estos empleos podía usarse las listas de los empleos que tienen esta **misma denominación, código, grado**, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016.

En consecuencia, se concluyó que la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** no cumple con los requisitos para ocupar uno de los empleos desiertos identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309, **por no ser similares** al empleo **62057**, para el cual se conformó la lista de elegibles mediante **Resolución No. 20182120145705 del 17/10/2019**, de la cual hace parte la accionante.

No obstante, en el precitado Auto de cumplimiento se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51721800, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** la Lista General de Elegibles para los empleos declarados desiertos, denominados Profesional Grado 2, identificados con los códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, incluyendo a la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, en estricta sujeción al fallo de tutela, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al SENA la Lista General de Elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos”.

Lo anterior de acuerdo con la definición de Empleo con Similitud Funcional, comprendida en el Acuerdo No. 562 de 2016, artículo 3 numeral 7 que indica:

*“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.*

*“Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.*

*La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.*

Conforme a lo expuesto, tenemos que la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51721800, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” al empleo denominado **Profesional, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 62057** (Palmira, Valle del Cauca), respecto del cual se conformó Lista de Elegibles mediante la **Resolución No. 20182120145705 del 17-10-2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, donde la aspirante ocupó la posición No. 3.

El empleo en el cual se inscribió difiere en el grado de aquellos cuyo concurso fue declarado desierto en el marco del proceso de selección por mérito, según lo advertido en el Estudio de Similitud de los Empleos Declarados Desiertos realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, en los siguientes términos:

*“(…) la OPEC 62057 denominada Profesional Grado 3, no tiene equivalencia con los empleos declarados desiertos, toda vez que este en su nomenclatura figura como “GRADO 3”, y los empleos del nivel profesional declarados desiertos y que corresponden a los códigos 61309, 61773 y 62011 son “Grado 2”*

Por tanto, se reitera que la señora **RIVEROS VILLA** no cumple con los requisitos para ocupar una de las vacantes desiertas de los empleos denominado **Profesional, Grado 02**, identificados con los **códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira)**; adicionalmente debido a que presentan diferentes funciones y requisitos de educación y experiencia.

No obstante, para dar cumplimiento a la orden judicial del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, consistente en “*dar continuidad con la convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, debiendo actualizar la lista de elegibles adoptada en la RESOLUCIÓN No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, y enviarlo al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA*”, se procederá a incluir a la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** en la Lista General de Elegibles que se conforme para los empleos denominados **Profesional Grado 02**, identificado con los códigos OPEC **61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia), **62011** (Fonseca, Guajira), como se dispuso en el **AUTO № 0351 del 14-05-2020**.

## **2. VILMA RODRÍGUEZ ROJAS.**

La señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2019-55-00, que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, decidió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad invocados por la ciudadana VILMA RODRÍGUEZ ROJAS y como consecuencia, se ordena al señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - y al señor Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que en el término de un (1) mes, adelanten el trámite administrativo respectivo para suplir los cargos de “PROFESIONAL GRADO 3” declarados desiertos, siendo obligación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitir al SENA, la lista de elegibles vigente para la entidad y establecer si la accionante cumple con los requisitos para ocupar Cualquiera de los empleos declarados desiertos bajo dicha denominación, valoración que también deberá ser remitida al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Cumplido lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL podrá autorizar el nombramiento y posesión siguiendo el estricto orden de mérito”.*

Decisión impugnada por este órgano autónomo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, quien mediante fallo de Segunda Instancia del 03 de marzo de 2020, notificado a la CNSC el día 9 de marzo de 2020, decidió confirmar la providencia judicial del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en los siguientes términos:

*“1- CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.”*

En cumplimiento de la decisión judicial, la CNSC expidió el **AUTO № 0357 del 18-05-2020**, donde dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, consistente en tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido*

*“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.*

proceso, y a la igualdad, de la señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51644493, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** la Lista General de Elegibles para los empleos declarados desiertos denominados Profesional Grado 2, identificados con los códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, incluyendo a la señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS**, en estricta sujeción al fallo de tutela, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al SENA la Lista General de Elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.”

Procedimiento que se desarrolla a partir de la definición de Empleo con Similitud Funcional, comprendida en el Acuerdo No. 562 de 2016, artículo 3 numeral 7, que establece:

*“Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.*

*La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.*

La señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51644493, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” en el empleo denominado **Profesional, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 60506 (Bogotá D.C.)**, respecto del cual se conformó la Lista de Elegibles mediante la **Resolución No. 20182120139975 del 17-10-2019**, publicada el 26 de octubre de 2018, donde la aspirante ocupó la posición No. 2.

Como quiera que el empleo en el cual se inscribió difiere en el grado de aquellos cuyo concurso fue declarado desierto en el marco del proceso de selección por mérito, según lo advertido en el Estudio de Similitud de los Empleos Declarados Desiertos, realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, al señalar que “(...) la **OPEC 60506, denominada Profesional Grado 3, no tiene equivalencia con los empleos declarados desiertos, toda vez que éste en su nomenclatura figura como “GRADO 3”, y los empleos del nivel profesional declarados desiertos y que corresponden a los códigos 61309, 61773 y 62011 son “Grado 2”.**”, se tiene que la señora **RODRÍGUEZ ROJAS no cumple** con los requisitos para ocupar una de las vacantes cuyo concurso fue declarado desierto de los empleos denominado Profesional, Grado 02, identificados con los **códigos OPEC No. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira)**; adicionalmente, debido a que éstos presentan diferentes funciones y requisitos de educación y experiencia.

Sin embargo, para dar cumplimiento a la orden judicial del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, consistente en “**remitir al SENA, la lista de elegibles vigente para la entidad y establecer si la accionante cumple con los requisitos para ocupar Cualquiera de los empleos declarados desiertos bajo dicha denominación, valoración que también deberá ser remitida al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**”, se procederá a incluir a la señora **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS** en la Lista General de Elegibles que se conforme para los empleos denominados **Profesional Grado 02**, identificado con los códigos **OPEC 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia), 62011 (Fonseca, Guajira)**, como se dispuso en el **AUTO № 0357 del 18-05-2020**.

### **3. WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA.**

El señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056, Corporación que en fallo del 21 de abril de 2020, notificado a la CNSC el 24 del mismo mes y año, resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER** la tutela promovida por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA, por lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el

“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.

*listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba. (...)*”

Por lo anterior, mediante el **AUTO № 0490 del 27-07-2020**, la CNSC dio cumplimiento al fallo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98663128, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** las Listas Generales de Elegibles para los empleos declarados desiertos denominados Profesional Grado 2, identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este Auto y los Autos Nos.0351 del 14-05-2020 y 0357 de 18- 05-2020, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que les asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al SENA las Listas Generales de Elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos”.

Con la conformación de esta lista, se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, teniendo en cuenta que el empleo Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 62087, para el cual se conformó Lista con Resolución No. 20182120145895 del 17-10-2018, misma en la que el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA ocupó la posición No. 3, tiene la misma denominación, propósito, funciones, requisitos de experiencia y formación y ubicación, contemplados por los empleos declarados desiertos identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309, lo que permite establecer que cumple con el criterio de similitud funcional definido en el Acuerdo 562 de 2019.

De otra parte, se indica que en el Estudio de Similitud realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, que sirvió de soporte para dar cumplimiento al fallo proferido el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Acción de Tutela bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) que tuvo Efecto Intercomunis, publicado en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#>, determinó que con los siguientes empleos podrían proveerse los empleos desiertos del nivel del Profesional, Grado 02, identificados con los códigos **OPEC 61773, 62011 y 61309**.

Tabla 1. OPEC similares funcionalmente y su ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62007	AGUACHICA	62024	CÚCUTA	62038	PALMIRA
61803	APARTADÓ	61972	CÚCUTA	62023	PASTO
62017	ARAUCA	61398	DOSQUEBRADAS	61623	PEREIRA
61973	ARMENIA	61949	DUITAMA	62046	PEREIRA
61524	ARMENIA	62067	EL BAGRE	62049	PIEDRECUESTA
62026	ARMENIA	62053	ESPINAL	62015	PITALITO
62030	BARRANCABERMEJA	61914	FLORENCIA	61389	POPAYÁN
62098	BARRANQUILLA	61427	FLORIDABLANCA	61615	POPAYÁN
62100	BARRANQUILLA	61847	FUSAGASUGÁ	61958	POPAYÁN
61321	BOGOTÁ D.C	62012	GARZÓN	62005	PUERTO ASÍS
61332	BOGOTÁ D.C	61860	GIRARDOT	61780	PUERTO BERRIO
61283	BOGOTÁ D.C	61406	GIRÓN	62018	PUERTO CARREÑO
61567	BOGOTÁ D.C	62056	GUADALAJARA DE BUGA	62009	QUIBDÓ
61811	BOGOTÁ D.C	61674	IBAGUÉ	61378	RIOHACHA
61738	BOGOTÁ D.C	61435	IBAGUÉ	61788	RIONEGRO
62102	BOGOTÁ D.C	62060	INÍRIDA	61938	SABANALARGA
62108	BOGOTÁ D.C	62021	IPIALES	62028	SAN ANDRÉS
61763	BOGOTÁ D.C	62082	ITAGÜÍ	62022	SAN ANDRÉS DE TUMACO
62107	BOGOTÁ D.C	62070	ITAGÜÍ	62033	SAN GIL

“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.

Tabla 1. OPEC similares funcionalmente y su ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
61766	BOGOTÁ D.C	62073	ITAGÜÍ	62020	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
62105	BOGOTÁ D.C	61901	LA DORADA	61971	SANTA MARTA
61749	BOGOTÁ D.C	62013	LA PLATA	62016	SANTA MARTA
62104	BOGOTÁ D.C	61920	LETICIA	62035	SINCELEJO
61664	BUCARAMANGA	62040	MÁLAGA	61551	SOACHA
62064	BUENAVENTURA	61353	MANIZALES	61538	SOACHA
61935	CALDAS	61954	MANIZALES	61530	SOACHA
61501	CALI	61603	MANIZALES	61952	SOGAMOSO
61475	CALI	61344	MANIZALES	61891	SOGAMOSO
61511	CALI	62087	MEDELLÍN	62058	TULUÁ
61454	CALI	62075	MEDELLÍN	61586	TUNJA
61703	CALI	62080	MEDELLÍN	61964	VALLEDUPAR
61967	CAMPOALEGRE	61733	MEDELLÍN	62008	VALLEDUPAR
61340	CARTAGENA DE INDIAS	61721	MEDELLÍN	62052	VÉLEZ
61945	CARTAGENA DE INDIAS	62062	MITÚ	62019	VILLAVICENCIO
61576	CARTAGENA DE INDIAS	62010	MONTERÍA	61969	VILLAVICENCIO
61943	CARTAGENA DE INDIAS	61959	MONTERÍA	61828	VILLETA
62037	CARTAGO	61869	MOSQUERA	62006	YOPAL
61880	CHÍA	62014	NEIVA		

Previo al cumplimiento de las órdenes judiciales, se debe tener en cuenta que las Listas de Elegibles expedidas en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, se conformaron por empleo, cada uno de los cuales se identifica con un código dentro de la OPEC reportada por la Entidad en el aplicativo SIMO.

Cabe resaltar que para la Convocatoria No. 436 de 2017 **se ofertaron en total 116 empleos denominados Profesional, Grado 2** que tienen el mismo propósito, funciones y requisitos de estudio y experiencia, para los cuales se diseñó, aplicó y calificó la misma prueba escrita, motivo por el cual para proveer las **tres (3) vacantes desiertas** del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificadas con los códigos **OPEC No. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), se debe tener en cuenta el orden de mérito de los aspirantes en las Listas que integran la Tabla 1, a excepción de las Listas de Elegibles conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC **62107** (Bogotá D.C), **61766** (Bogotá D.C), **62104** (Bogotá D.C), **61664** (Bucaramanga), **61511** (Cali), **61454** (Cali), **61576** (Cartagena de Indias), **62067** (El Bagre), **61427** (Floridablanca), **62070** (Itagüí), **62080** (Medellín), **62062** (Mitú), **61869** (Mosquera), **62005** (Puerto Asís), **61780** (Puerto Berrio), **62035** (Sincelejo), **61551** (Soacha), **61891** (Sogamoso), **62006** (Yopal), **61321** (Bogotá D.C), **61332** (Bogotá D.C), **61738** (Bogotá) y **61920** (Leticia), **61749** (Bogotá D.C.), **61938** (Sabanalarga) y **62075** (Medellín) **por estar agotadas**.

Con el fin de garantizar el debido proceso de los aspirantes que hacen parte de las listas de elegibles adoptadas para los empleos mencionados anteriormente, la CNSC conformará la Lista General de Elegibles de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada aspirante, en garantía del principio constitucional de mérito. En esta lista se incluirán las señoras **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** y **VILMA RODRÍGUEZ ROJAS** en cumplimiento las órdenes de tutela proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en los numerales primero y segundo del presente acto administrativo.

Así, en estricto cumplimiento de los fallos judiciales, la CNSC remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista General de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo, para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los códigos **OPEC Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Según el reporte efectuado por el SENA al momento del cargue de la OPEC, se verificó que los empleos denominados **Profesional, Grado 02**, identificado con los **códigos OPEC Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), presentan diferente ubicación geográfica; por tanto **resulta**

"Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales".

**procedente realizar Audiencia Pública de Escogencia de Empleo**, en los términos del Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.

Los aspirantes que se nombren con fundamento en la Lista General de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión del mismo<sup>1</sup>.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 555 de 2015, es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

La Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles** para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los **códigos OPEC Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
1	11318218	CESAR AUGUSTO	RAMOS REYES	76,18	61860
2	51644493	VILMA	RODRÍGUEZ ROJAS	75,54	60506
3	38870384	AYDA LUZ	MARULANDA CRUZ	72,59	62056
4	1128271206	DIANA GISELA	HERRERA GOEZ	72,54	61721
5	1053773149	JHON JAIRO	LÓPEZ RAMÍREZ	70,71	61353
6	13511679	NILSON ENRIQUE	OSUNA MERCADO	69,94	62030
7	79767627	JULIO ALEJANDRO	SANABRIA VARGAS	69,89	61811
8	34672626	EDIT PATRICIA	BERMUDEZ MENESES	69,59	61524
9	22741300	ISMENIA MARIA	MONTEALEGRE GUTIERREZ	69,49	62100
10	84035962	LUIS HERNANDO	ALZATE MANOTAS	69,34	62100
11	40765558	LUZ DARY	MEDINA OSORIO	68,94	61914
12	25282305	GLORIA CRISTINA	ACHINTE GAHONA	68,87	61615
13	4518030	CARLOS ANDRES	MANTILLA SOTO	68,82	62037
14	63398555	LUZ AMPARO	RODRIGUEZ BUILES	68,81	62052
15	94361168	DENIS ALEJANDRO	ROSETO POLANCO	68,57	62082
16	79355547	RICARDO NICOLÁS	BELTRÁN CÁRDENAS	68,51	61763
17	31586973	MERY JHOHANNA	CHAMORRO MOSQUERA	68,35	62064
18	30400463	ERIKA CONSTANZA	FRANCO CAÑETES	68,30	61353
19	34569846	ROCIO DEL PILAR	MEDINA ROJAS	68,23	62082
20	39583124	LINA PAOLA	BARBERY RODRIGUEZ	68,21	61860
	1036337949	ESTEBAN	GIRALDO CORREA	68,21	62082
	30237328	MARIA VIVIANA	GIRALDO LONDONO	68,21	61344
21	30305972	ADRIANA LUCÍA	CORREA SALAZAR	67,86	61603
22	43526672	ROSMARY	ARISTIZÁBAL GUZMÁN	67,77	62087
23	9728233	JAVIER MAURICIO	MARÍN RINCÓN	67,72	61973
24	6319109	LUIS FERNANDO	GALLEGO ALVAREZ	67,68	62056
	24348751	MARIA CRISTINA	GUZMÁN QUINTERO	67,68	61954
25	16945981	MAURICIO	PAYAN MENESES	67,63	62064
26	76318879	WILLIAN DARIO	ORDOÑEZ ARDILA	67,60	61615
27	98195613	RONAL HILDEMAR	RODRÍGUEZ FLÓREZ	67,44	62023

<sup>1</sup> Artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales".

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
28	91532012	JHORMAN OCTAVIO	SERRANO ESPARZA	67,16	61935
29	94538096	ANDRES EUGENIO	SINISTERRA BUTNARU	66,94	62102
	63438538	LEIDY JOHANA	PARDO CASTILLO	66,94	62052
30	1081393692	MAIDY TATIANA	PERDOMO CASTILLO	66,91	62013
31	36380150	CLAUDIA LILIANA	VIDAL FLORIANO	66,89	62013
32	41926481	ANGELA MARIA	VALENCIA GALVIS	66,79	61973
33	52815339	ONEIDA	RIZO QUINTERO	66,70	62007
34	13496018	LUIS RENE	MORA BAUTISTA	66,68	62024
35	27297206	MARIA LIGIA	CASTILLO GRIJALBA	66,62	61501
36	43759127	ALEJANDRA	CANO LÓPEZ	66,57	62073
37	75075289	CARLOS ARTURO	MARTÍNEZ	66,55	61344
38	16506567	NANKIN EDWAR	SERNA LONDOÑO	66,49	61703
39	1077425096	JEYSER AURELIO	PALACIOS PALACIOS	66,35	62060
40	32848135	INDIRA ELIANA	PÉREZ DÍAZ	66,21	62028
41	45554964	BLANCA ALICIA	DEULOFEU VARGAS	66,20	61567
42	51712862	YOLANDA	BOLIVAR SIERRA	66,17	62108
43	66750261	MARTHA LILIANA	BORRERO TAMAYO	66,12	61703
44	34547602	ANA LORENA	POLANCO VALENCIA	66,02	61567
45	5603380	CARLOS ARTURO	MUÑOZ VESGA	66,01	62033
46	7711528	ANDREW	RAMON MONJE	65,98	61967
47	37005100	LILIAM ADELFA	MANTILLA CHAMORRO	65,95	62023
48	82389746	LUIS HUMBERTO	GARCIA MORENO	65,92	61674
49	98344096	JULIO VICENTE	CORTES ARROYO	65,76	62021
50	1065563656	GINA PAOLA	ECHEVERRY MONTES	65,66	62008
	13279563	GERSON	DÍAZ ARENAS	65,66	62030
51	39019735	MARELBIS	ZAMBRANO PEÑALOZA	65,64	61945
52	79927767	NICOLÁS	SALAS SUÁREZ	65,63	62098
53	26719602	JOHANNA ALICIA	GARAVITO HERNANDEZ	65,61	62016
54	1085249084	FABIO ALEXANDER	HURTADO CORTES	65,52	62023
55	7174686	JORGE ELIECER	ESPINOSA MARTINEZ	65,47	61586
56	29818959	BEATRIZ ADRIANA	LOAIZA ROJAS	65,40	61973
57	11320528	FREDY	VALDES GARCIA	65,30	61860
58	24348179	LUZ ADRIANA	LEON RIVERA	65,29	61344
59	37754762	OSIRIS	ROMERO SERPA	65,26	62007
60	1054988360	DIANA MARCELA	ORREGO RODRIGUEZ	65,07	62037
61	80151830	JESUS OSWALDO	MORA ROCHA	65,05	61763
62	13069308	ANDRES ALBERTO	ZUTTA VALLEJOS	65,00	62023
63	25870488	FRANCINA DEL CARMEN	CALUME FRANCO	64,99	62008
64	91110041	CARLOS ALBERTO	LEGUIZAMON MOZO	64,97	62033
65	57290185	KATHERINE	LOZANO LARIOS	64,95	61971
66	36302690	LINA MARCELA	JIMENEZ JIMENEZ	64,89	62060
67	1116238169	DIANA CAROLINA	AGUDELO OROZCO	64,81	62058
68	37339870	MAGNOLIA	PEREZ ASCANIO	64,79	62024
69	60366619	ELID ROCIO	ORTEGA TORREZ	64,70	61972
70	92539703	JOSE FERNANDO	RODRIGUEZ GOEZ	64,68	61788
71	43510038	CLARA PATRICIA	CESPEDES ROLDAN	64,67	61733
72	76317344	HAMES ALFONSO	VELASCO	64,66	61615
73	25277993	LUZ STELLA	ROSETO MELLIZO	64,52	61389
74	1113778214	JUAN GUILLERMO	ESCARRIA RODRIGUEZ	64,49	62038
75	1090424262	JAIRLEIN	OCHOA MORA	64,48	62024
	37512757	MONICA	VESGA NIÑO	64,48	61406
76	36503746	MAYULY	CHINCHILLA TORRES	64,46	62007
77	1123621845	DIANDRA PATRICIA	BOWIE MUÑOZ	64,44	62028
78	86074843	DIEGO MAURICIO	NOVOA TORRES	64,42	61969
79	1045019378	ELIANA	GÓMEZ MURILLO	64,34	61788
80	10765822	DANIEL FERNANDO	HERNANDEZ ALVAREZ	64,33	61959

"Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales".

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
81	40188828	MARIANELA	AVILA GONZALEZ	64,29	62019
82	1064979057	MARCELA	ALVARADO	64,25	61959
83	31985730	MARTHA LUCIA	CAMPIÑO BARRERA	64,24	62020
	77195513	OSVALDO	RUEDA CARREÑO	64,24	61964
	1032399951	YENNY PAOLA	CADENA MEDINA	64,24	61567
84	98378925	JORGE FABIAN	CHIRAN PORTILLO	64,23	62023
85	65757595	MAYELY	PERDOMO ROMERO	64,20	61524
86	36757428	YAMILE	SANTACRUZ ESPINOSA	64,17	62023
87	52543224	MONICA ISABEL	MORA PEREZ	64,14	61283
88	41954774	ILEANA ANDREA	NAVARRO CASTRILLON	64,13	62026
89	74376654	NELSON	MENDIVELSO SUA	64,04	61949
90	41933735	CLARA ELENA	SALGADO RIAÑO	64,03	62037
91	86072283	REINALDO	CALIMAN BELTRAN	63,99	61969
92	37513425	JUDITH ANDREA NOHEMI	LEAL JOYA	63,98	62030
93	36669639	MARIA CRISTINA	GOMEZ GARCIA	63,92	61378
94	52518187	DIANA MARIA	AZA ACOSTA	63,88	61880
95	24340840	MARICELA	PINILLA PEÑA	63,85	61954
	1004189669	NATHALY DANITZA	TIMANA ROSERO	63,85	62022
96	42071744	MONICA ADRIANA	ROBLEDO OSORIO	63,79	61623
97	60305854	HAYDEE	AGUDELO SEDANO	63,63	61501
98	59314081	DIANA DEL ROSARIO	ESCOBAR MORILLO	63,50	62023
99	66722650	DIANA PATRICIA	CHARRIA MAHECHA	63,48	62058
100	18617422	ALEXANDER	LONDOÑO ARISTIZABAL	63,45	61398
	98663128	WILMAR DARIO	AGUDELO DAVILA	63,45	62087
101	9237202	JOSE LUIS	PATERNINA SALGUEDO	63,41	61340
	1097720641	CARLOS ANDRES	PEREZ PELAEZ	63,41	62026
102	55063844	MARÍA CAROLINA	SANABRIA RIVERA	63,35	62012
103	12561258	YAMIRO OMAR	LACERA PADILLA	63,34	62008
104	24695379	NINI LORENA	ACEVEDO PEREZ	63,33	61398
105	31949012	ANGELA MARIA	PRADO GIL	63,29	61501
106	52531031	LUZ MARINA	RODRIGUEZ	63,03	62102
107	1018418975	DIANA GUICELLE	RINCÓN JUEZ	63,02	61475
108	1053823450	ANGELA MARÍA	OROZCO MARÍN	62,96	61353
109	43912715	SANDRA MILENA	VILLADA VELEZ	62,86	61935
110	26040492	LOLI LUZ	BRAVO DE LA OSSA	62,84	61733
111	1047364385	GEORGETTY MELIZA	ARCHBOLD MCNISH	62,79	62028
112	1110484781	FERNANDO	GALLEGO SOTO	62,61	61674
113	1121708361	DERLIN MARGARITA	PEREA ROMERO	62,59	62060
114	15920614	JESUS DAVID	MONTOYA MARTINEZ	62,57	61733
115	12748197	WEIMAR	GOMEZ CORDOBA	62,53	62023
116	1073130906	PAULA ALEJANDRA	POVEDA ROCHA	62,52	61530
117	78675508	DARIO ALEJANDRO	DIAZ RAMOS	62,46	61959
118	52027176	JUANA PATRICIA	ELTHOMAR TRIVIÑO	62,45	62022
119	80034319	FREDDY ALEXANDER	LANCHEROS CUJAVANTE	62,43	62105
120	75090411	LEONARDO FABIO	GRISALES VALENCIA	62,38	61353
121	43212025	DORA MARIA	JARAMILLO MARIN	62,33	61788
	79652903	IVAN	RODRIGUEZ CARRILLO	62,33	61788
122	16586536	HUMBERTO	ROMERO AGUDELO	62,28	62053
123	40781278	DIANA MARCELA	CUELLAR ALDANA	62,26	61914
124	46679037	ANGELA	MORALES RONCANCIO	61,97	61763
125	35696579	LUISA FERNANDA	MARTINEZ RUIZ	61,94	62009
126	39356308	ELVIA NELLY	MAZO ALZATE	61,88	61721
127	1018410193	YULY NORELA	ANAYA ROMERO	61,80	61914
128	38864009	MARIA CLAUDIA	RAMIREZ MARTINEZ	61,76	62056
129	9730224	GIOVANNY	ZAMBRANO LONDOÑO	61,74	61524
130	52962361	DEISSY SOLEY	MONTANEZ BACCA	61,72	62018

"Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales".

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
131	1050952061	BERTHA ELVIRA	ALCALA CASTILLA	61,63	61945
132	1032410066	CRISTIAN CAMILO	LÓPEZ VELANDIA	61,61	62105
133	36727755	NELSY XIMENA	JIMENEZ OVALLE	61,43	61971
134	52358007	MARCELA	SASTOQUE RAMIREZ	61,41	61283
135	37083588	AMANDA CRISTINA	IZQUIERDO NARVÁEZ	61,40	62023
136	12239766	LEYNER	RAMÍREZ CÓRDOBA	61,27	62015
	10290545	FREDY	ESCARRAGA GOMEZ	61,27	61958
137	52786198	SANDRA MILENA	CORTES MARTINEZ	61,26	62052
138	14474915	HERNÁN HIDELBERG	GÓMEZ ESTUPIÑAN	61,23	61703
139	1053793122	DANIEL EDUARDO	GUTIÉRREZ FORERO	61,11	61954
140	1053842487	VANESA	ESTRADA CASTAÑO	61,04	61353
141	43681597	OLGA LUCIA	ANGEL AGUDELO	61,03	61935
142	76316617	JORGE ARMANDO	HOYOS FERNANDEZ	61,01	61475
143	59788763	NIDIA FAVIOLA	BASANTE PANTOJA	60,97	62022
144	12200822	CARLOS ALBERTO	VALBUENA QUIMBAYA	60,93	62012
	1014179790	KAREN XIOMARA	GONZÁLEZ ÁLVAREZ	60,93	62019
145	36308052	ANGÉLICA MARÍA	TRUJILLO CUELLAR	60,81	62014
146	1088246977	DALIS LICET	GONZALEZ LOPEZ	60,78	62046
	13959093	MAURICIO	ORTIZ CHAVES	60,78	62052
147	79716987	FERDY MAURICIO	RUIZ BAQUERO	60,67	61901
148	30396152	MARÍA ALEXANDRA	DUQUE RAMÍREZ	60,60	61344
149	79704596	ORLANDO	TEATINO GONZÁLEZ	60,56	61828
150	1065618484	ORIANA CAROLA	CORTES BRACHO	60,50	62098
151	23691379	LUZ AYDA	SALINAS TORRES	60,49	61674
152	8129511	JOVAN FELIPE	AGUDELO RODRIGUEZ	60,46	62087
153	52821603	JOHANNA	SALAZAR WHITE	60,45	62108
154	1118817087	ROBERTO ANDRES	GRISALES DAVILA	60,41	61378
155	71263224	ANDRÉS FELIPE	DAZA BAUTISTA	60,33	61378
156	37840919	MARIA MERCEDES	RUBIO TERAN	60,27	61964
157	51798561	SANDRA	PINTO CARVAJALINDO	60,24	61811
158	30312291	MARÍA DULFAY	GRANADA GIRALDO	60,23	61603
159	87714305	PABLO ANÍBAL	VELÁSQUEZ ROSALES	60,21	62021
160	43158592	ANGELICA MARIA	VARGAS TAMAYO	60,11	62087
161	1067909099	MAURO DUVAN	CUADRADO MONTERROZA	59,93	62010
162	70515972	LUIS FERNANDO	GAVIRIA LOPEZ	59,92	62073
163	40043900	LIZ ADRIANA	MOZO GUERRERO	59,84	62024
164	63309631	AURA ESPERANZA	MEDINA REINA	59,76	62049
165	7528406	BERNARDO	GUTIERREZ SABOGAL	59,64	61524
166	1047455552	JAISSA PAOLA	BARTOLOMÉ BERDUGO	59,52	61340
167	41931620	IDIA ESMERALDA	OLARTE HENAO	59,50	61524
168	25606613	MAGDALI YOLIMA	MOSQUERA ALBAN	59,48	61615
169	1128049061	AIDA LUZ	MARTINEZ DIAZ	59,45	61340
170	73576261	JORGE ENRIQUE	RIZO MEJIA	59,40	61803
171	50922277	ADRIANA MARIA	ESCOBAR MORA	59,30	62010
172	16948212	LUIS ENRIQUE	HURTADO CAICEDO	59,23	62064
173	98363258	VICENTE LEONARDO	LUCERO ROJAS	59,20	62023
174	71788218	LUIS GABRIEL	URIBE BEDOYA	59,19	62082
175	80471416	JEFFRY	LOPEZ CRIOLLO	59,14	61398
176	87070784	JUAN CAMILO	GUEVARA HIDALGO	59,06	62023
177	1098678651	ITCIA STEPHANIA	GALINDO GÓMEZ	58,91	62017
178	1113620095	BRAYANT	CASTILLO GONZALEZ	58,89	62038
179	1090407085	MARIA ISMENIA	SANCHEZ ROJAS	58,88	61972
	46674127	FLOR JESSICA	MENDOZA BAUTISTA	58,88	62026
180	18011906	JONATHAN NAYIB	TAJÁN ÁLVAREZ	58,85	62028
181	1087999112	ANDREA CATHERINE	CARDONA MONTOYA	58,77	62046
182	1041327208	HERNAN DARIO	MONTOYA JARAMILLO	58,74	61973

“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
183	76326559	DIEGO FERNANDO	SARRIA ORDOÑEZ	58,70	61958
184	80096500	MILCIADES ANDRES	ESTRADA GONZALEZ	58,60	62007
185	1027958312	JESSICA	MELUK MONTES	58,57	61803
186	1037577763	SANDRA YULIANA	ZAPATA MAZO	58,50	61435
187	1022334113	LEIDY ROCIO	SANCHEZ MORENO	58,20	61567
188	1098622174	DIANA	AGUILAR JAIMES	58,10	62049
189	27088880	ANDREA LORENA	ARTEAGA FLOREZ	58,05	62023
190	9097421	FREDY JAVIER	VARGAS MORALES	58,02	62009
191	39428917	IVONNE NATALIA	CRUZ CASTAÑEDA	57,98	61803
192	17672551	JOSE HELI	HERNANDEZ SANCHEZ	57,91	61914
193	38562595	JAQUELINE	RUIZ RIOS	57,78	62038
194	88168915	MARTIN EMILIO	QUINTERO CASTILLO	57,76	61972
195	80499408	RICARDO	MATTA MONROY	57,56	61847
196	1065579163	ROSICARMEN	SANCHEZ CALDERON	57,41	61964
197	1013607231	LIZETH ISLENA	FLORIAN LAITON	57,38	61538
198	1000145656	JOHN JAIRO	ARIZA LOPEZ	57,29	62049
199	91522200	ANDERSON	ROA ACEROS	57,23	62040
200	80127131	JUAN ALEXANDER	URREGO MONTAÑA	57,21	61811
201	10966926	JORGE MARIO	MARTINEZ CONDE	57,05	61943
	10135337	FERNANDO	GOMEZ GORDILLO	57,05	62046
202	1117516973	FERLEY	GALLEGO DIAZ	57,01	61914
203	96343360	JUAN MIGUEL	VARGAS GARCIA	56,65	61914
204	51721800	FENEY LILIANA	RIVEROS VILLA	56,64	62057
205	65799464	CLAUDIA CARLINA	VILLARRAGA PACHECO	56,51	62053
206	1087643452	ELIZABETH CRISTINA	ORDOÑEZ CABRERA	56,36	62023
207	93409771	PRAYOR JOSE	CASTAÑEDA GARCIA	56,18	61435
208	10299033	NELSON EMILIO	PAZ RUIZ	56,16	61389
209	35852292	HANNI CECILIA	LOZANO MORENO	55,96	62009
210	74185251	YAMITH ALFONSO	MARTÍNEZ CHAPARRO	55,80	61952
211	1121819136	YAZMIN ALEXANDRA	FAGUA CARABUENA	55,60	61340
212	1094897478	MARIA FERNANDA	MUÑOZ GUZMAN	55,28	62026
213	1047374772	MARIA MARGARITA	PUELLO YOLIS	54,79	61943
214	91184336	LUIS ALBERTO	MONTAÑEZ GÉLVEZ	53,59	62033

**PARÁGRAFO:** Los Autos Nos. **0351 del 14-05-2020, 0357 del 18-05-2020, 0490 del 27-07-2020** y el Estudio de Similitud Funcional realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, hacen parte del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Audiencia de Escogencia de las vacantes del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los códigos OPEC Nos. **61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), se adelantará en los términos definidos en el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo No. 562 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista General de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo No. 562 de 2016, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la Lista de Elegibles y de finalización de la Audiencia Pública de Escogencia de Empleo, deberá producirse el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista General de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el

“Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”.

artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá en la dirección electrónica: [flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la dirección electrónica [ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co), al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la dirección electrónica: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la dirección electrónica: [jepen03med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepen03med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Julián Vargas / Andrés G.  
Revisó: Jhonny Zapata  
Aprobó: Miguel Ardila / Clara P.



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120139975 DEL 17-10-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60506, denominado Profesional, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60506, denominado **Profesional, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 3**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 60506, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	36556902	SONIA MARÍA	DÍEZ OÑORO	78,27
2	CC	51644493	VILMA	RODRIGUEZ ROJAS	75,54
3	CC	52056163	LUZ MERY	ALARCON MEJIA	74,52
4	CC	79377860	SALOMÓN GIOVANNI	DÍAZ MARTÍN	72,77
5	CC	20796263	DELCY RUBIELA	PRIETO PARRA	72,50
6	CC	52377796	GLORIA STELLA	PACHECO FONSECA	72,24
7	CC	40935501	INDIRA RITA	RODRIGUEZ SOTOMAYOR	72,17
8	CC	52916628	MARTHA VIVIANA	BARRETO MOLINA	71,96
9	CC	40929186	LAURA LORENA	DIAZ LINDAO	71,88
10	CC	11256292	HERSON	PARRA ROJAS	71,57
11	CC	40368306	NAIDA CECILIA	CASTRO GARZÓN	71,35
12	CC	51808952	ELSI YANETH	VELANDIA SEPÚLVEDA	71,11
13	CC	52459673	ANGELA JOHANNA	SOSA ZARATE	70,40
14	CC	63436554	YANED	GALEANO SALAZAR	69,18
15	CC	52905539	LURY JAZMÍN	FANDIÑO HERRERA	66,76
16	CC	40441762	JENNY CATHERINE	MORENO VARELA	65,74
17	CC	52908009	LIBY CAROLINA	MARTINEZ ROZO	65,08
18	CC	1033746800	GERALDINE	SANCHEZ ARIAS	61,90
19	CC	52969796	JUDY CAROLINA	HERNANDEZ TRIANA	61,06
20	CC	1097638470	ELIANA JINETH	HERRERA MATEUS	60,76
21	CC	52354132	ANDREA	PRADO ROBLES	59,81

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **60506**, denominado **Profesional, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Irma Ruiz Martínez



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/mar./2021

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013334006202100107 00

CORPORACION	GRUP	ACCIONES DE TUTELA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	056	2481	23/03/2021 14:34:37

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0286975	TUT286975		01	
51644493	VILMA RODRIGUEZ ROJAS		01	
SD00000000429	EN NOMBRE PROPIO		03	

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA  
 SE RECIBE POR CORRO ELECTRONICO

BOAJAP3V008      :##~#I#I~      ~~~~~~

CUADERNOS: 1      0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO  
 V reparto02  
 Luz Adriana Cardona Acosta

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Carrera 57 No. 43-91 Piso 4**

**Sede Judicial CAN**

**Bogotá D.C.**

**INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS Y MEMORIALES  
AL DESPACHO**

**Fecha:** 23 de marzo de 2021

<b>Acción No.</b>	1100133340062021-00107-00
<b>Clase de Proceso</b>	ACCION TUTELA
<b>Accionante</b>	VILMA RODRIGUEZ ROJAS
<b>Accionado</b>	SENA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A LA FECHA INGRESA AL DESPACHO ACCION DE TUTELA POR REPARTO.

SÍRVASE PROVEER

**Angélica María Ramírez Guerrero**  
**SECRETARIA**